

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
Sala Tercera de Decisión Civil – Familia
Magistrado Sustanciador: Dr. Juan Carlos Cerón Díaz
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE LAN LUZ MARTINEZ GOMEZ Y OTROS CONTRA COLEGIO REAL ROYAL SCHOOL Y OTROS LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

RADICADO: 08001315300120190019801.

RADICADO INTERNO: 44.443.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

CLAUDIA SOFIA FLÓREZ MAHECHA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.735.035 de Barranquilla y tarjeta profesional de abogado No.80.931 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderada Judicial de la sociedad llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, concuro en oportunidad legal ante su Despacho para **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia de fecha 24 de octubre de 2022 proferida dentro del proceso en referencia, con fundamento en los razonamientos de hecho y de derecho que expongo a continuación:

El fallador de primera instancia declaró civil y contractualmente responsable al COLEGIO REAL ROYAL SCHOOL por los daños causados a los demandantes, con ocasión al incumplimiento del contrato de prestación de servicios educativos, condenando al demandado al pago de la respectiva indemnización y a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en su condición de aseguradora, hasta el monto del límite asegurado, menos el deducible.

En ese sentido, nos ratificamos en las razones por las cuales disintimos de lo manifestado por el a-quo, teniendo en consideración las pruebas obrantes en el expediente, dentro de las cuales se destaca la Póliza Plan Empresario Sura Para Su Empresa N° 0418510-0, la cual tiene contratada dentro de sus coberturas el amparo de Daños a Terceros, cuyo objeto consiste en indemnizar los perjuicios que cause el asegurado Colegio Real Royal School, con motivo de determinada Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley.

Ahora bien, es claro que en el presente proceso, como bien lo concluyó la juez de primera instancia, nos encontramos ventilando un asunto de Responsabilidad Civil Contractual, en virtud del contrato de prestación de servicios educativos suscrito entre los demandantes y el Colegio Real Royal School, en cuya ejecución se presentó el accidente en el que resultó lesionado el joven David Santiago Rodríguez Martínez, hecho frente al cual el a-quo consideró que existió incumplimiento contractual por parte del colegio demandado, al desatender el deber o la obligación de seguridad que se encontraba a su cargo.

En ese orden de ideas, conviene subrayar que tal y como se encuentra demostrado dentro del expediente, la Póliza Plan Empresario Sura Para Su Empresa N° 0418510-0 expedida por mi representada no ampara la Responsabilidad Civil Contractual del Colegio Real Royal School, sino que ésta únicamente cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el asegurado frente a terceros ajenos a la institución, presupuesto que no se cumple en el caso de marras, toda vez que el evento que dio origen al proceso proviene de la relación contractual suscrita entre el estudiante lesionado y el colegio demandado, y no de hechos en los que no exista vínculo jurídico alguno entre el asegurado y el afectado, que es sin duda el objeto de amparo del seguro.

Sin embargo, la juez de primera instancia inobservó totalmente esta circunstancia y decidió declarar la responsabilidad de la entidad llamada en garantía, argumentando que en el clausulado de condiciones generales del contrato de seguro se brinda respaldo económico por la afectación a terceros, incluidas las obligaciones de preservar la integridad física al interior de la institución; por lo que concluyó que el contrato de seguro ampara los perjuicios causados a terceros por incumplimiento del asegurado a la obligación contractual de seguridad, y que por lo tanto la póliza cubre los daños causados a los demandantes, por el incumplimiento del colegio demandado respecto de dicha obligación; razón por la cual resolvió condenar a la aseguradora hasta el monto del límite asegurado de la cobertura por daños a terceros, menos el deducible.

De este modo, vemos como la juzgadora pese a reconocer que se demanda la Responsabilidad Civil Contractual por el incumplimiento del contrato de prestación de servicios educativos y que la póliza de seguro N° 0418510-0 solo cubre perjuicios causados a terceros, decidió condenar a la aseguradora a responder por el valor asegurado de la póliza, previa deducción del deducible, solo porque en sentir del Despacho resulta

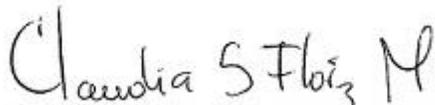
suficiente la expresión de que el amparo de daños a terceros de la póliza incluye las obligaciones de preservar la integridad física al interior de la empresa, de donde colige que se encuentra cubierto el incumplimiento de la obligación contractual de seguridad del colegio demandado.

En ese sentido, es preciso advertir que erró el a-quo al imponer una condena en contra de la entidad llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., toda vez que si bien es cierto que la póliza de seguro que se invoca en el proceso cubre la obligación de seguridad del Colegio Real Royal School, no es menos cierto que dicha cobertura u obligación está referida frente a terceros con quienes no exista ningún vínculo comercial, lo cual no se cumple en este caso ya que entre el asegurado y el afectado existe un vínculo jurídico derivado de un contrato de prestación de servicios educativos.

Así las cosas, resulta evidente que se debe exonerar a la aseguradora de todas y cada una de las pretensiones formuladas dentro del presente proceso, toda vez que lo solicitado por el demandante y el llamante en garantía sobrepasa el objeto de cobertura de la póliza de seguro N° 0418510-0, la cual solamente cubre daños y perjuicios causados a terceros.

De esta manera dejo sustentado el recurso de apelación, solicitando al Honorable Tribunal se sirva revocar y/o modificar la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso en referencia.

Respetuosamente,



CLAUDIA SOFIA FLÓREZ MAHECHA
C.C. N° 32.735.035 de Barranquilla
T.P. N° 80.931 del C.S.J.